BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Marzo de 1940 de auxilio a la minería.

La ley promulgada en veinticuatro de Octubre último para proteger a las nuevas industrias de interés nacional, puede no tener adecuada aplicación en algunos casos de la industria minera o metalúrgica, cuyo desenvolvimiento requiere la máxima atención en interés de la economía nacional, y por ello, y en cumplimiento de la labor legislativa anunciada al promulgarse la ley de Minas de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, con las modalidades del nuevo Estado, adaptadas a una visión amplia del presente y del porvenir, se ha de estimular a los mineros ayudándoles de un modo eficaz, para que, con el apoyo del Estado, se consiga el aprovechamiento integral del tesoro minero español, tan íntimamente ligado a nuestra defensa y economía.

En consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán como de interés nacional, a los efectos de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, las empresas mineras o metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general, o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior.

Artículo segundo. El Estado, en casos excepcionales y cuando se trate de fomentar las investigaciones mineras o los aprovechamientos mineralúrgicos considerados de interés nacional, aparte de los beneficios que otorga la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, podrá realizar, por su cuenta, las labores mineras que sean necesarias para investigar cuencas nuevas o criaderos de interés excepcional y las de alumbramiento de aguas subterráneas del mismo interés. En iguales casos y con idénticos fines, podrá conceder anticipos reintegrables a quienes realicen dichas labores.

Artículo tercero. Los auxilios mencionados en el artículo anterior, podrán concederse a petición de particulares y de agrupaciones o comunidades de mineros a propuesta de Centros oficiales del Estado o por iniciativa de las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo cuarto. La declaración de interés nacional y la determinación de la cuantía de los auxilios a que se refiere el artículo segundo de esta ley, se fijarán por decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo quinto. La Dirección y Administración de los establecimientos que el Estado instale por su cuenta, correrán a cargo de su personal. En los casos en que el Estado auxilie a una entidad, de la clase que fuere, intervendrá en su Dirección y administración en forma que esté de acuerdo con la proporción que exista entre la cuantía del auxilio y el capital global de la empresa.

En todos los casos, la entidad que reciba el auxilio, ha de ser española y domiciliada en España; su Consejo de Administración, Gerencia y Dirección Técnica necesitarán, para ejercer sus cargos, la aprobación previa del Ministerio de Industria y Comercio; y el sesenta por ciento, como mínimo, del capital social, ha de ser español.

Artículo sexto. Para los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 26 Marzo, n.º 83).

LEY de 9 de Marzo de 1940 transfiriendo a los Jurados provinciales de Estimación de la Contribución de Utilidades algunas de las facultades atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios por el artículo once de la ley de 5 de Enero de 1939.

La ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, al crear la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas, disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un «Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios» con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolver las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación que, sin mermar la efectividad de los fines de cautela inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituídos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente ley de utilidades, de algunas de las facultades que la de 5 de Enero de 1939 asigna al Jurado Especial, para que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la Administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de Estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se transfieren a los Jurados de Estimación constituídos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, las facultades de fijación de bases tributarias atribuídas al Jurado Especial de Beneficios extraordinarios en el artículo 11, apartados a), b) y c) de la ley de 5 de Enero de 1939.

Artículo segundo. El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades transferidas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el artículo 24 de la ley reguladora de la contribución de utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado Provincial exceden de 50.000 pesetas en un período anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva y, como propuesta, será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo tercero. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta ley.

Disposición transitoria.—Las declaraciones de competencia hechas con anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 11 de la ley de 5 de Enero de 1939 se entenderán como declaratorias de la competencia de los respectivos Jurados Provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a 9 de Marzo de 1940. —FRANCISCO FRANCO.

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Las leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las órdenes del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1939 iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel propósito no llegó a ser cumplida dentro del ejercicio de 1939, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el Erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aún otras que surgirán durante el presente ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la ley económica ordinaria, por cuanto que durante la vigencia de ella, procede su desaparición en términos difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Departamentos Ministeriales para proceder durante el año 1940 al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el artículo 40 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1935.

b) Obligaciones anteriores al 19 de Julio de 1936 dimanadas de los créditos en vigor durante el periodo comprendido entre dicha fecha y el 1.º de Enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de Diciembre de 1939, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones, relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por razón de participaciones en ingresos del Estado o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo octavo de la presente ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la Victoria, correspondientes al periodo anterior a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se atribuye a los Ministerios de que en la actualidad dependan los servicios, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedan de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto «Paro Obrero», que constituía la sección décimonovena del presupuesto del segundo semestre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante mil novecientos cuarenta a cualquier Departamento Ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis y anteriores al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo primero.

Artículo cuarto. Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo quinto de esta ley:

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devengos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante mil novecientos cuarenta la oficialidad, subalternos y tropa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado o de otros conceptos de dichos departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los presupuestos militares para mil novecientos cuarenta, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para satisfacer otros gastos derivados de la guerra, que, aun causándose durante mil novecientos cuarenta, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en ulteriores ejercicios económicos.

Artículo quinto. Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en mil novecientos treinta y nueve, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos departamentos ministeriales en relaciones que remitirán al Ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de «Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución ordinaria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo sexto. Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos, podrán ser facturados, a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho de las siguientes deudas:

—Deuda perpetua Interior cuatro por ciento.

—Deuda perpetua Exterior cuatro por ciento domiciliada en España.

—Obligaciones del Plan Nacional de Cultura cuatro setenta y cinco por ciento, emisión de quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.

—Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo cinco por ciento, emisión de quince de Enero de mil novecientos veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del cinco por ciento anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes deudas:

—Consolidada exterior tres por ciento.

—Perpetua exterior cuatro por ciento, estampillada en poder de extranjeros.

—Bonos oro cuatro por ciento, en poder de extranjeros.

Artículo séptimo. Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo quinto de esta ley, y por consecuencia de resultas de ejercicios ateriores al de mil novecientos cuarenta, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la General del Estado, que se titulará: «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias, procedentes de la etapa de guerra», la cual será rendida junto con la cuenta general de mil novecientos cuarenta.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos Ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello al través del procedimiento a que se refiere el artículo quinto de esta ley.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por las Corporaciones locales con motivo de la liberación.

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Faltando estas características económicas, una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud,

DISGONGO:

Artículo primero. Se declaran exentos de los impuestos de derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogiéndose a las disposiciones contenidas en los decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Igualmente se declara exentos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 9 de Marzo de 1940 estableciendo una cuota mínima a los efectos de la tributación por el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio.

El artículo trescientos ochenta del vigente estatuto municipal, al enumerar los impuestos municipales que se autorizan, señala en su apartado c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza dicha ley.

Según el artículo trescientos noventa y seis del propio Cuerpo legal la base de imposición del arbitrio antes indicado será el rendimiento neto anual de la Empresa, y éste se estimará en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, o en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

De los preceptos citados se infiere que cuando algunas de las Compañías de que se trata no obtiene beneficios en un ejercicio determinado, en nada contribuye al sostenimiento de las cargas municipales, ya que el rendimiento por el arbitrio sobre el producto neto es negativo.

La falta de justicia distributiva de aquellas disposiciones es evidente ya que se da el caso de que en tanto modestos industriales o comerciantes individuales y Compañías de pequeño capital sujetas a la contribución industrial, obtengan o no beneficios, contribuyen siempre al sostenimiento de las cargas municipales mediante el recargo de aquel tributo, Compañías de mayor importancia, sujetas a la Contribución de Utilidades, y no a la de industrial, al no obtener beneficios en nada tributan al Erario municipal.

Además, como el arbitrio sobre el producto neto se estableció en equivalencia del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, debe establecerse un rendimiento mínimo anual para las citadas Compañías, a semejanza de lo que está legislado para el Estado en cuanto a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

A remediar estas anomalías tiende la presente disposición.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se adiciona al artículo trescientos noventa y seis del estatuto municipal el párrafo siguiente:

«o) En ningún caso el rendimiento neto anual de una Compañía podrá estimarse en una suma inferior a cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la misma».

Artículo segundo. Quedan subsistentes las demás disposiciones en vigor en la materia en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que surtirá sus efectos a partir de las liquidaciones que se hayan de practicar correspondientes al ejercicio que comenzó en primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Marzo, n.º 79.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de ocho de Marzo de 1940 reformando la de 5 de Noviembre de 1938 sobre la Junta Nacional de Teatros y Conciertos.

Ilmo. Sr.: Ninguna manifestación artística tan enraizada en la entraña misma de nuestro pueblo como el Teatro, en el cual el genio español, revistiendo con formas de insuperable belleza todos los anhelos populares, a todos los Misterios de la Religión, a la muchedumbre de las leyendas y de los romances, ha creado uno de los más frondosos y potentes repertorios escénicos de que pueda ufanarse ningún pais.

Con el fin de estimular la continuación de esta gloriosa trayectoria que, como toda tradición, ha de ser cosa viva en evolución constante, quiere este Ministerio reformar la orden de 5 de Noviembre de 1938, ya que la reconquista gloriosa de las ciudades de ambiente más propicio al esplendor del arte escénico aconseja respetando las líneas generales de aquella disposición legal, imponer en ella alguna modificación que tienda a su mayor eficacia.

Por estas razones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º. La que venía llamándose Junta Nacional de Teatros y Conciertos, se denominará en adelante «Consejo Nacional de Teatros», y conservará el carácter consultivo respecto a la Comisaria General que le atribuía la orden referida; será presidido por un académico de la Real Academia Española y actuará como Secretario de aquélla el Comisario General.

Artículo 2.º Corresponderá a la Comisaria General de Teatros la gestión directa de todo lo referente a los Teatros Nacionales, siguiendo las orientaciones que emanen del Consejo Nacional de Teatros.

Artículo 3.º La Comisaria General de Teatros estará constituida por un Comisario general y dos Subcomisarios generales, que formarán parte, con voz y voto, del Consejo Nacional de Teatros.

Artículo 4.º Son designados para formar parte del Consejo Nacional de Teatros, don Eduardo Marquina, de la Real Academia Española, Presidente; don José María Pemán y don Manuel Machado, de la Real Academia Española; don José María Alfaro; don Juan Ignacio Luca de Tena, Marqués de Luca de Tena; don Juan José Cadenas; don Pedro Mourlane Michelena; don Luis Araujo Costa; doña María de Arteaga y Falguera, Marquesa de Laula; doña María Guerrero de Díaz de Mendoza; don Melchor Fernández Almagro; don Luis Urquijo y Landecho, Marqués de Bolarque; don Pedro Pruna y don Juan Mestres.

Artículo 5.º Se nombra Comisario general de Teatros a don Luis de Escobar Kirkpatrick, y Subcomisarios generales, a don Claudio de la Torre y Millares y a don Huberto Pérez de la Ossa y Rodríguez.

Artículo 6.º La competencia del Consejo Nacional de Teatros se extenderá hasta los límites de la que se asigna al Departamento de Teatros, Música y Danza dependiente de la Dirección General de Propaganda del Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Marzo de 1940.—Ibañez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.º 73.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de Febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas, o sustancialmente mutilados, en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.

Ya se previnó en la ley de ocho de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve la destrucción total o parcial de actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, realizada por las ordas rojas. Acordóse la reconstitución a instancia de parte o de oficio de los procedimientos desaparecidos o faltos de elementos de comprobación necesario para un pronunciamiento en justicia y se facultó al Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes al ejercicio de los derechos amparados por mencionada ley.

La destrucción criminal de Archivos judiciales, acervo de pruebas y decisiones jurídicas de interés público y privado, y la desaparición por el incendio o el robo de un gran número de pleitos y sumarios pendientes de trámite, fallo y ejecución, apremia a la adoptación de medidas circunstanciales y de amplio arbitrio que vengan a restablecer el equilibrio de los derechos, reparando los daños causados y facilitando a los titulares de acciones el medio legítimo de alcanzar en justicia las debidas reparaciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista, habrá de realizarse con arreglo a las normas del presente decreto.

Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación concreta de los Juzgados y Tribunales en que este decreto haya de tener aplicación. A tal efecto, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, previa la oportuna información que ellas realicen, sobre la necesidad o conveniencia de la aplicación de las presentes normas, elevarán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la promulgación de este decreto, propuesta concreta y motivada respecto de los Juzgados y Tribunales que a su juicio deban ser comprendidos en la aplicación de esta disposición de carácter excepcional y transitorio.

Artículo segundo. Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución a que este decreto se refiere, el Juzgado o Tribunal en que la desaparición o mutilación sustancial del expediente hubiere acontecido.

Artículo tercero. Si se ofreciere algún caso de reconstitución no previsto determinadamente en este decreto, podrá el Juez o Tribunal competente establecer, atendidas las circunstancias singulares del caso y la razón de analogía, las normas que a su prudente arbitrio deban aplicarse en atención a la finalidad y espíritu de la presente disposición.

Asimismo podrá el Juez o Tribunal competente dictar las resoluciones que estime necesarias a los fines de la reconstitución, aunque no se hallen determinadamente previstas en estas disposiciones.

Las resoluciones judiciales a que este artículo se refiere deberán ser motivadas, sin que el recurso contra las mismas pueda paralizar en modo alguno el expediente de reconstitución.

Artículo cuarto. Las solicitudes de reconstitución de actuaciones del orden civil se sustanciarán a instancia de parte que habrá de formularse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Dentro de igual plazo, los Jueces y tribunales competentes iniciarár la reconstitución de oficio de los procedimientos de orden penal y de los recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, en los de orden penal, las personas agraviadas por el delito, sus descendientes, ascendientes y cónyuges en los casos de asesinato y homicidio, y las personas en quienes hubiese de recaer el provecho de la responsabilidad civil, podrán pedir, dentro del indicado plazo la reconstitución del proceso. Igual solicitud podrán formular con relación a los recursos contencioso-administrativos, los que en ellos fueron parte, o sus herederos.

Artículo quinto. Se exceptúan de la reconstitución los juicios verbales civiles, que podrán volver a ser promovidos en los casos de desaparición o mutilación sustancial previstos en este decreto, dentro del plazo de dos meses y los juicios de faltas.

Artículo sexto. En todos los procedimientos sobre reconstitución de actuaciones, será oído el Ministerio fiscal.

Artículo séptimo. En los juicios civiles ante los Juzgados de Primera instancia, sea el que fuere su estado si hubiesen sido destruídos o sustancialmente mutilados durante la dominación roja, cualquiera de las partes o sus herederos podrá solicitar la reconstitución de las actuaciones, expresando en el correspondiente escrito:

Primero. Quiénes fueran las partes del pleito, o sus herederos, con indicación de sus domicilios, si el peticionario los conociere.

Segundo. Cuándo ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

Tercero. Situación procesal del asunto; y

Cuarto. Cuantos datos conozca la parte instante y puedan conducir directa o indirectamente a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas o privadas que se conservasen de los documentos en que fundaron las partes sus pretensiones, señalando, en otro caso, los protocolos o registros en que obrasen sus matrices o se hubiere causado algún asiento o inscripción; las copias de los escritos de los litigantes y las de las providencias y resoluciones de toda clase recaídas en los juicios, y cuantos otros documentos o copias pudieran ser últiles para la reconstitución, con indicación además, de los modos de investigación de toda clase que puedan servir para la reproducción del contenido del asunto procesal de que se trate.

Artículo octavo. Presentada la solicitud a que se refiere el anterior artículo, el Juez, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, de los que consten en Secretaría y de los que en su caso pueda proporcionarse por otro medio cualquiera de investigación, mandará convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta comparecencia deberán asistir las partes personalmente acompañadas de sus Abogados y Procuradores, y, a ser posible, aunque no sea necesario, de los mismos que intervinieron en el asunto antes de su desaparición.

La inasistencia personal de las partes sólo podrá subsanarse por la presentación de un poder especial otorgado expresamente a tales efectos.

Si ninguna de las partes citadas compareciese, sin justificar causa legítima de su inasistencia, se entenderá que ambos desisten de la reconstitución.

Si la reconstitución hubiere sido reclamada por la parte actora y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite sin perjuicio del derecho de la parte ausente a comparecer durante el curso del procedimiento, aunque sin retroceso en el mismo.

Si la reconstitución hubiese sido solicitada por el demandado y no compareciese el demandante, se le volverá a citar a este último personalmente o por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si no fuese habido, por un plazo de diez días, con apercibimiento de que su incomparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

En dicha comparecencia, de la que se levantará por el Secretario acta circunstanciada, se fijará con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal al tiempo en que la misma ocurriera, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias de escritos y documentos presentados por la parte reclamante y los que las otras partes deban presentar en la misma comparecencia.

El Juez, oídas las partes y examinados los documentos o copias que se hayan presentado, previo informe del Ministerio Público, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad.

En caso de pleno acuerdo sobre extremos a que afecte la reconstitución, el Juez declarará reconstituídas las actuaciones, fijando a la vez la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento.

Si entre las partes hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por treinta días comunes para proponerla y practicarlá, sobre los extremos objeto de la desavenencia.

Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más al solo efecto de practicarlas.

Además de las pruebas propuestas por las partes se practicarán también aquellas que el Juez, a su prudente arbitrio, ordene, encaminadas a la más exacta reconstitución del pleito.

Articulo noveno. Si el resultado de las pruebas apreciadas en conciencia por el Juez permitiera a éste reconstituir las actuaciones, lo resolverá así precisando cómo quedan reconstituídas.

En otro caso, declarará la imposibilidad de la reconstitución, en resolución motivada que será apelable ante la Audencia.

Artículo décimo. Si se conservasen las actuaciones, pero hubiera desaparecido la sentencia definitiva y firme, se procurará recobrar su copia requiriendo al efecto no sólo a los litigantes, sino a sus Procuradores y Letrados por si alguno de ellos la conservasen.

Caso de que por este medio, o por otro que el Juez pueda acordar, se recuperara la copia de la sentencia, el Juez oirá a las partes en una comparecencia, y si se mostrasen conformes con que la sentencia es la de la copia, mandará que se transcriba en las actuaciones como sentencia definitiva.

Si las partes no se mostrasen conforme sobre la exactitud de la copia presentada, el Juez recibirá el expediente a prueba, que debera ser propuesta en la misma comparecencia y practicada en término de cinco días sobre este único extremo. Practicada la prueba, el Juez dictará resolución motivada declarando la exactitud de la copia presentada y, por consecuencia, su validez como sentencia definitiva o, mandando, en otro caso, traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que estime procedente.

Si no se recuperara copia alguna, o recuperada no mostrasen las partes su conformidad, el Juez mandará traer los autos a la vista y pronunciará la sentencia que estime justa.

Articulo undécimo. Si solo se conservasen las diligencias de ejecución de sentencia, pero hubiese desaparecido ésta, se procederá a su reconstitución conforme a lo prevenido en el artículo anterior, respetándose en la nueva sentencia, si con arreglo al tercer párrafo del citado artículo, tuviere que dictarse aquella parte de la desaparecida que tuviere constancia en las diligencias de ejecución.

Caso de que hubieren desaparecido todas las actuaciones del litigio y no se recuperara copia de la sentencia, si la parte ya ejecutada de ésta permitiera inducir la pendiente de ejecución, el Juez mandará traer los autos a la vista para pronunciar el fallo que proceda en el extremo o extremos no ejecutados.

Si esa inducción no fuese posible, se procederá a la reconstitución de los autos, en cuanto no se refiera a la parte que se hubiere ejecutado de la sentencia firme desaparecida, con arreglo a lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno.

Articulo duodécimo. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria que hubiesen desaparecido o estuviesen sustancialmente mutiladas, podrán ser reconstituídas conforme a los trámites de los precedentes artículos en lo que les fuesen aplicables.

Artículo décimotercero. Las actuaciones pendientes en las Audiencias territoriales que hubieren desaparecido totalmente o faltasen en ellas elementos sustanciales por mutilación de los autos, se reconstituirán a instancia de cualquiera de las partes o de sus herederos formulada en los términos prevenidos en el artículo séptimo.

Recibida la solicitud, el Magistrado ponente designado por la Sala, y a poder ser el mismo que antes lo fuera del asunto, si continuase perteneciendo al Tribunal, citará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de veinte días, advirtiendo, al citarlas, que deberán concurrir personalmente con sus Procuradores y Abogados, y a ser posible, aunque no necesario, con los mismos que anteriormente intervinieron en el pleito, debiendo aportar en el acto de la comparecencia cuantos documentos, copias y antecedentes puedan servir a la reconstitución de las actuaciones.

Si alguna de las partes presentase copia del apuntamiento y fuese reconocida como exacta por la parte adversa, servirá como sustitutivo del original para las actuaciones sucesivas.

Si no se presentase copia del apuntamiento, o presentada no hubiera sido reconocida su exactitud por la parte contraria, ni hubiesen dado resultado las pesquisas acordadas por el Magistrado ponente, se procederá, en forma análoga, a la preceptuada en los artículos octavo y noveno, correspondiendo al ponente la tramitación del expediente, y a la Sala, a propuesta de aquél, las oportunas resoluciones, bien declarando en caso de conformidad de las partes la reconstitución de los autos, bien el recibimiento a prueba cuando medie desacuerdo entre ellas, así como la reconstitución procedente en vista del resultado de las pruebas o la imposibilidad, en su caso, de la reconstitución pretendida.

Si se conservasen las actuaciones, pero hubiese desaparecido la sentencia, sin que apareciese tampoco testimonio auténtico de la misma en el Juzgado de origen, se procederá en la forma establecida en el artículo diez, designando al efecto Ponente, que instruya las diligencias, cuya resolución compete a la Sala, así como en su caso, el pronunciamiento de nuevo fallo previa celebración de la vista.

Artículo décimocuarto. Una vez declarada por el Juzgado o Tribunal la imposibilidad de reconstitución de unas actuaciones civiles, la parte demandante en las mismas podrá promoverlas de nuevo con arreglo a lo preceptuado en el artículo décimo de la ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Los Juzgados y Audiencias tendrán presentes en las nuevas actuaciones las dificultades de prueba originadas por la desaparición o mutilación de los autos anteriores, supliendo en conciencia con su arbitrio la imposibilidad, que habrá de acreditarse con el oportuno testimonio en la nueva demanda.

Articulo décimoquinto. Las actuaciones del orden penal que hallándose en estado de sumario hubieran desaparecido total o parcialmente, serán reconstituídas por los respectivos Juzgados de instrucción, previa comisión que deberán recibir al efecto de las respectivas Audiencias provinciales.

Las Audiencias, al conferirles la comisión, deberán facilitarles los datos que constasen en los rollos de las causas que hubieran foamado; y las Fiscalías les facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extracto de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal. También habrán de tenerse en cuenta los apuntes y notas de los propios Jueces,

Si no existiere ningnno de estos antecedentes, la reconstitución tendrá por base los que puedan obrar en centros oficiales, especialmente los encargados de la seguridad y vigilancia, asi como las declaraciones de los perjudicados por el delito o de sus herederos, de los Procuradores y Letrados a cuyo cargo hubiere estado la representación y defensa de las partes de los denunciantes y de cualesquiera otras personas que puedan tener conocimiento del delito: A fin de que todos estos comparezcan para aportar los datos que tuvieren se publicarán llamamientos en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de la capital de la provincia.

Los jueces instructores cuidarán de depurar cuantos datos y elementos puedan recoger, sin merma alguna de su iniciativa para apotar a los sumarios cuantos antecedentes les surgieran su celo por la justicia.

Los procedimientos que se incoen conforme a este precepto deberán tramitarse en un plazo máximo de seis meses.

Si la reconstitución resultare posible en términos que permitan la prosecución del sumario, será continuado con arreglo a la ley. En otro caso el Juez declarará la imposibilidad de la reconstitución y someterá esta declaración a la Audiencia, que podrá aprobarla u ordenar las diligencias que estime oportunas en orden a la reconstitución, si la estimare posible, del sumario de que se trate.

Artículo décimosexto. Las causas que se hallaren en tramitación ante las Audiencias, caso de no haber desaparecido el sumario, pero si el respectivo rollo sin que se hubiera llegado a dictar sentencia, seguirán tramitándose en lo que falte con arreglo a las leyes vigentes.

Si estuvieren falladas y hubiere desaparecido total o parcialmente la sentencia hallándose aún pendiente de ejecución, se tratará de reconstituir dicha sentencia sobre la base de las copias que de las mismas pudiesen obrar en poder de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, de las Fiscalías, de cualquier Organismo o Centro oficial o de las partes. Si las copias que se recuperen aun cuando sean tan sólo de la parte dispositiva de la sentencia, tuvieren alguna firma o signo que las diera autenticidad a juicio de la Sala, o fueren auténticas por razón de su procedencia, se tendrá por hecha la reconstitución. En otro caso, las copias se tendrán como auténticas si las reconocieren como tales la mayoría de los que como Magistrados, Fiscales y Secretarios hubieren intervenido en el asunto.

Caso de que no hubiere medio de recuperar copia de la sentencia o de tener por auténtica la recuperada, si existieran el sumario y el rollo de Sala, se celebrará nuevo juicio oral para dictar nueva sentencia; y en el caso en que no existieran por haber desaparecido el uno o el otro, se procederá a su reconstitución conforme a las normas de este artículo y del anterior, según proceda.

Artículo décimoséptimo. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se adaptarán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de sus actuaciones desaparecidas o sustancialmente mutiladas, a las disposiciones del presente decreto relativas a las actuaciones pendientes en las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales.

En el caso de desaparición o mutilación sustancial de los expedientes gubernativos, se dirigirán a las Autoridades o Centros de que procedieren para que los reconstituyan si fuere posible, facilitándoles, al efecto, los datos que pudieran obrar en el Tribunal. Al propio tiempo, lo harán así saber a las partes para que puedan coadyuvar, si les conviniere, a dicha reconstitución, aportando los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder.

Si a los seis meses no hubiera recibido el Tribunal el expediente gubernativo reconstituído, se dirigirá de nuevo a la Autoridad o Centro interesado en la reconstitución, indicándole que, si en el plazo de un mes no recibe el Tribunal el expediente, se declarará la imposibilidad de la reconstitución y se entenderá fenecido el respectivo recurso.

Esta advertencia se hará también a las partes a fin de que puedan instar en vía gubernativa lo que estimen conveniente a su derecho.

Artículo décimo-octavo. Todas las actuaciones de los expedientes de reconstitución se extenderán en papel de sello de oficio y no motivarán, en caso alguno, exacción de derechos. No serán objeto de reintegro los documentos que se presenten.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguia.

(Del B. O. del E., 11 Marzo, n.º 71).

1013

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

CIRCULAR

Por la presente se requiere a todas las Juntas locales de Fomento Pecuario de la provincia, que aún no lo hayan hecho, para que en un plazo de *diez* días, soliciten de esta Junta y retiren de sus oficinas los impresos necesarios para la organización administrativa del reglamento de tratamiento sanitario del ganado, con arreglo al número resultante de las declaraciones juradas formuladas a su tiempo por los ganaderos.

Se aconseja una vez más la conveniencia de proveerse previamente de una caja, maletín, etc., para el más fácil transporte de la documentación de referencia.

Segovia, 5 de Abril de 1940.—El Secretario, Antonio G. Molinero Pérez.—V.º B.º: El Presidente, Alfonso Arroyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

978

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1939, e informadas por la comisión de Hacienda a los efectos del artículo 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de la hacienda municipal vigentes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y en forma preceptiva formular cuantas reclamaciones, observaciones o reparos estimen pertinentes por las entidades o personas interesadas; debiendo entenderse que el plazo señalado empieza a contarse desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Valleruela de Sepúlveda, a 26 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Barrio.

IMPRENTA PROVINCIAL

2960

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 29 de Septiembre de 1939

En la ciudad de Segovia a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario accidental, don Nicolás Sanz Santos, por ausencia del que lo es en propiedad, D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Beneficencia provincial.—Capital.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega de Luis Llorente Frías, acogido en Beneficencia, a su madre Guadalupe Frías, residente en la actualidad en esta Ciudad.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que matricule y pague los gastos de dicha matrícula en el primer año de Medicina y Cirugía al estudiante de la Residencia, Antonio Hernanz, por haber éste terminado los cursillos del Bachillerato y aprobado el ejercicio de reválida en la Universidad de Madrid, con derecho a matricularse en el primer año de Facultad.

Banda de Música.— Fresneda de Cuéllar.—La Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, bajo las condiciones reglamentarias, la Banda de Música de la Residencia Provincial, para que amenice las fiestas que han de celebrarse en dicho pueblo los días 1 y 2 del próximo mes de Octubre, con motivo de la conmemoración de la Patrona del pueblo Nuestra Señora la Virgen del Rosario.

Idem.—Prádena.—Solicitado por la Alcaldía de Prádena, le sea concedida la Banda de Música de la Residencia Provincial, para amenizar las fiestas que en dicho pueblo han de celebrarse los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Octubre, la Comisión acuerda que por haber sido solicitada con anterioridad para los mismos días por el Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, no es posible acceder a lo solicitado, aún lamentándolo.

Alienados.—Palazuelos de Eresma.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido María Alonso Higuera, vecina de Palazuelos de Eresma, en solicitud de que sea nuevamente recluído en un departamento adecuado su hijo Donato Gómez Alonso, enfermo mental, que ya estuvo recluído en Ciempozuelos, puesto que en la actualidad presenta los mismos síntomas de enajenación peligrosa que originaron su primer internamiento, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, acuerda acceder al ingreso del referido Donato Gómez Alonso en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su traslado a Ciempozuelos donde será sometido a tratamiento por cuenta de los fondos provinciales, debiéndose enviar a dicho Sanatorio la documentación reglamentaria correspondiente.

Subsidio de lactancia.—Varios pueblos.— La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas para sus respectivos hijos, por los siguientes solicitantes:

Prudencio Laguna, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Chañe.

Agapita de Lucas Tapias, mayor de edad, soltera y avecindada en Cabezuela.

Higinio García Adrados, mayor de edad, casado, cartero y vecino de Aguilafuente.

Personal.—Vacante la plaza de Enfermera de la Maternidad de la Residencia Provincial por renuncia voluntaria de la que en propiedad la desempeñaba, la Comisión, de conformidad con la propuesta de la Dirección de dicha Residencia, acuerda nombrar con carácter interino para dicho cargo de Enfermera a doña Marcelina Velasco, vecina de Aldealcorvo y Consuegra, quien con idéntico carácter la sirvió ya algún tiempo a satisfacción, siendo la remuneración de dicho cargo la que figura en el actual presupuesto de la Diputación y a partir del día 11 de los corrientes.

Prestación personal a favor del Estado.—Leída carta circular de la Diputación provincial de Toledo, relacionada con la conveniencia de que las Diputaciones provinciales se hicieran cargo de la formación del censo y recaudación en toda la provincia de la prestación personal a favor del Estado, de conformidad con la misma, la Comisión acuerda solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, así como del Sr. Presidente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se conceda a esta Diputación la formación del censo y recaudación en toda la provincia de la prestación personal a favor del Estado, fijando los beneficios a percibir por la realización de dicho servicio.

Responsabilidades Políticas.—Interesado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, se le remita relación circunstanciada del personal al servicio de la Diputación que durante la preparación o durante el desarrollo de la subversión roja se haya distinguido por su actuación política o sindical; la Comisión acuerda autorizar a la Presidencia para que lo verifique.

Obras en la Audiencia Provincial.—Remitida por la Alcaldía de Segovia, copia de la cuenta formulada por los gastos realizados y satisfechos por el Excmo. Ayuntamiento en las obras ejecutadas en el edificio de la Audiencia Provincial, que asciende a pesetas 2.157,80, cuya mitad corresponde satisfacer a la Diputación Provincial; la Comisión acuerda aprobarla y que pase a la Intervención de fondos provinciales a sus efectos.

Cursillo Agrícola de la Sección Femenina de F. de las J. O. N S.—La Comisión acuerda quedar enterada de comunicación del Sr. Delegado provincial de Auxilio Social, en la que participa que las 359,25 pesetas, sobrantes del Cursillo Agrícola dedicado a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., ha sido entregado a la Sección de Organizaciones Juveniles, por las causas que en dicha comunicación se expresan.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Perosillo, Sangarcía, Bercial, Laguna Rodrigo, Serracín, Adrados, Valleruela de Pedraza, Frumales, Moraleja de Cuéllar, Encinillas, La Cuesta, Anaya, Añe, Armuña, Pinilla Ambroz, Cuevas de Provanco, Turrubuelo, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Aguilafuente, Hontalbilla, Lastras de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, Navas de Oro, Montejo de Arévalo, Corral de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Revenga y Hontoria; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 4, 14 y 24 del próximo mes de Octubre, para celebrar sus sesiones ordinarias a las once horas.

Disposiciones oficiales.—Dáse cuenta de la orden de 15 de los corrientes, dictada por el Ministerio del Trabajo, e inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, del día 20, interpretando las facultades de las Diputaciones provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la décima de paro obrero, la Comisión acuerda quedar enterada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario accidental, Nicolás Sanz Santos.

2996

Sesión de 4 de Octubre de 1939

En la ciudad de Segovia a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidios de lactancia.—Accediendo a lo solicitado por Paula Gozalo Rodríguez, viuda y vecina de Segovia, y Laureano Tapia Arcones, casado y también vecino de Segovia, de conformidad con la propuesta del Negociado de Beneficencia, por reunir las circunstancias reglamentarias, la Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio a los hijos de los peticionarios Ambrosio Herrero Gozalo y María Teresa Tapias Díaz.

Reclusión de dementes.—Vistos los expedientes instruídos a instancia de don Mariano Frías Martín, vecino de Cabezuela y de don José López de Frutos, vecino de Otero de Herreros, en solicitud de que sean recluídos en un Establecimiento psiquiátrico los presuntos dementes Gregoria Velasco Gómez, esposa del primero, y José López Gómez, hijo del segundo, la Comisión acuerda acceder al ingreso de dichos enfermos mentales en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su traslado a los Sanatorios de San Luis en Palencia y San José en Ciempozuelos, respectivamente, para ser sometidos a tratamiento de observación, cuyos gastos de traslados y estancias serán en su totalidad por cuenta de fondos provinciales.

Beneficencia provincial.--Solicitado por Martín Moral Vicente, viudo, jornalero, pastor trashumante y vecino de Cerezo de Arriba, sean recogidos en la Residencia Provincial dos de los tres hijos que le han quedado al fallecimiento de su esposa Esperanza Sanz Berzal, ocurrido el día 18 de Septiembre último, por carecer de recursos para atender al sostenimiento de los mismos, como igualmente de persona que les custodie, toda vez que su profesión de pastor trashumante le obliga a ausentarse de su domicilio; visto lo informado por el Negociado correspondiente, e informada la Comisión de las especiales circunstancias que en el caso concurren, por unanimidad acuerda acceder al ingreso en la Residencia Provincial de los dos niños menores llamados María y Nicolás Moral Sanz.

Cédulas personales.—De conformidad con la propuesta del Negociado del impuesto de cédulas personales, la Comisión acuerda aprobar los padrones correspondientes al año actual y a los pueblos de Campo de Cuéllar, Valverde del Majano, Chatún, Barbolla, Ventosilla y Tejadilla, Roda de Eresma, Vallelado, San Ildefonso, Puebla de Pedraza y Villaverde de Iscar.

Devoluciòm de fianzas.— Cumplidos los requisitos reglamentarios y de conformidad con la propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda quedar liberada la certificación número 2 de las obras de construcción de una variante en el kilómetro 28 de la carretera de La Salceda a Sepúlveda, que asciende líquida la cantidad de 4.841,28 pesetas y que se halla a responder como fianza definitiva de las expresadas obras, quedando por consiguiente exento de responsabilidad el contratista don Francisco García García.

Pensionista de la última guerra carlista.—Solicitado por don Manuel Temiño Martínez, de 85 años de edad, vecino de Juarros de Voltoya, le sea concedida la pensión de tres pesetas diarias que la Diputación acordó en su sesión de 27 de Mayo último para los voluntarios sobrevivientes de la última guerra carlista, que posean el título de Teniente Honorario del Ejército Español, y justificados por el interesado los extremos exigidos para tal concesión, la Comisión acuerda declararle pensionista de la Diputación y concederle tres pesetas diarias durante su vida, a contar desde el día 30 de Septiembre último en que la petición tuvo entrada en estas oficinas.

Subvenciones.--La Comisión acuerda quede sobre la mesa para estudio, instancia presentada por la Alcaldía, Jefe de Falange y comisión de vecinos de Nieva, solicitando se conceda a aquel pueblo la cantidad que se estime conveniente con destino a remediar en parte, las pérdidas que sufrieron como consecuencia del incendio

que se originó en dicho pueblo el día 25 del pasado mes de Marzo.

Donativos.—La Comisión acuerda conceder al Sindicato Español Universitario el donativo de 25,50 pesetas por el festival celebrado en el Teatro Juan Bravo últimamente a beneficio de la Bolsa del Libro.

Personal.—Solicitado por Angel Sanz Velasco, ayudante de maquinista de la Sección de Vías y Obras provinciales, desear disfrutar un permiso de tres meses, sin sueldo, para resolver asuntos particulares, y habida cuenta de los informes verbales recibidos de la Dirección de dicha Sección, la Comisión acuerda conceder una licencia de tres meses sin sueldo al peticionario, que empezará a disfrutar el día 10 de los corrientes.

Idem.—La Comisión acuerda pase a Secretaría para informa comunicación del Comandante del Puesto de la Guardia civil de San Ildefonso, relacionada con el Peón caminero provincial Gumersindo Vírseda Martín.

Distribución de fondos.—De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del corriente mes, importante en total 299. 502, 72 pesetas, autorizando al Presidente para que dentro de esa distribución y con las prelaciones ordenadas, se hagan las ordenaciones correspondientes.

Biblioteca.—Leída carta que don Tomás Blanco Nomdedeu dirige a la Corporación, interesando se adquieran algunos ejemplares del libro que acaba de imprimir titulado «Treinta y dos meses de guerra», y estando acordado no tomar más que dos ejemplares de las obras que se ofrezcan, por unanimidad acuerda se adquieran dos de aquélla con destino uno para la Biblioteca de la Diputación y para la de la Residencia provincial el otro.

Décima sobre la contribución rústica.—Dada cuenta de comunicación recibida del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Paro, relacionada con el establecimiento del recargo de la décima sobre la contribución rústica, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 15 de Septiembre pasado, y leída por Secretaría está última disposición, la Comisión acuerda quede el asunto sobre la mesa para estudio.

Suscripción pro-Medalla Serrador.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la cuenta de recaudación total de la suscripción provincial para regalar al Excmo. señor General don Ricardo Serrador Santes, la Medalla Militar con que justamente fué honrado por el Gobierno Nacional y pago realizado por cuenta de la misma, cuya glosa es como sigue:

INGRESO

	Pesetas
Recaudado de Corporaciones	3.150,00
Id. de particulares.	11.739,40
Total recaudado.	14.889,40

PAGOS

Importe de la Medalla	4.500,00
Saldo sobrante..	10.389,40

La Comisión acuerda aprobarla y el saldo resultante de diez mil trescientas ochenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, ponerle a disposición del Excmo. Sr. General Serrador, para que indique el destino que desea darle.

El Sr. Presidente hace uso de la palabra para hacer presente su satisfacción por el resultado de la recaudación anterior, proponiendo a la Corporación conste en acta su agradecimiento a la provincia por haber secundado su iniciativa con tanta generosidad; y ésta haciendo suyas las frases de la Presidencia, por aclamación así lo acuerda.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

283

HONTORIA

Formalizadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al presupuesto del año de 1939, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Alcaldía, por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formular por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinente y ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Hontoria, 29 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

985

TRESCASAS

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, para reforzar los ingresos del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el preseete año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo y tres días más puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Trescasas a 29 de Marzo de 1940.—El Presidente de la Junta general de repartos, Polonio Sanz.—V.° B.°: El Alcalde, Hilario Gómez.

998

MOZONCILLO

El vecino de este pueblo don Juan Higuera Pascual, ha solicitado del Ayuntamiento una parcela de terreno sobrante de la vía pública de treinta y ocho metros cuadrados al sitio rinconada de la calle de Escobar, con el fin de unirla a finca urbana de su propiedad.

D. Crispín Torrego García, vecino de Fuentepelayo, solicita igualmente de este Ayuntamiento otra parcela sobrante de la vía pública para edificar, al sitio llamado «Humilladero», que mide de superficie ciento setenta metros cuadrados.

Se hace público por este medio para admitir reclamaciones por escrito durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de quienes se consideren perjudicados con las peticiones de referencia, debiendo presentar las indicadas reclamaciones en la oficina municipal.

Mozoncillo, 30 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Frutos Herranz.

951

Provincia de Segovia — **Comunidad de Fuentidueña**

REPARTIMIENTO de fondos sobrantes verificado a favor de los pueblos de esta Comunidad en sesión de 9 del actual.

PUEBLOS	REPRESENTANTES	Pesetas
Fuentidueña	Don Pascual Palomar	2.026,00
Sacramenia	» Maximino Andrés	3.348,00
Pecharromán	» Nicolás de Blas	1.310,00
Valtiendas	» Felipe Rojo	2.236,00
Fuentesoto	» Víctor Sancha	1.850,00
Tejares	» Valeriano Bravo	1.178,00
Torreadrada	» Juan Francisco Sanz	2.192,00
Castro	» Teodoro Peña	1.614,00
Cobos	En Depositaría	1.486,00
San Miguel	Don Marcelino Frutos	1.652,00
Valles	» Wenceslao Peña	1.222,00
Fuente el Olmo	» Manuel Pecharromán	2.098,00
Torrecilla	» Sebastián Martín	2.738,00
Fuentepiñel	» Martín Villar	1.926,00
Cozuelos	» Jesús Gozalo	1.984,00
Fuentesaúco	» Valeriano González	2.380,00
Vegafría	» Fernando Martín	1.464,00
Membibre	» Ciriaco Gozalo	1.588,00
Aldeasoña	» Bibiano Hernando	1.854,00
Calabazas	» Francisco Hernansanz	1.706,00
El Vivar	» Benito de la Fuente	1.200,00
	TOTAL	39.052,00

Comunidad de Fuentidueña, 16 de Marzo de 1940.—El Presidente, Nicolás de Blas.—El Secretario, Antonio de la Fuente.

1002

HONRUBIA DE LA CUESTA

Don Vicente García Martín, Presidente de la comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para 1940.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de esta comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once horas y terminará a las doce del día 7 de Abril próximo en la Casa Consistorial ante los vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos, o sean, tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario púb'ico.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de dos días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el tribunal provincial de repartos.

Honrubia de la Cuesta, 25 de Marzo de 1940.—El Presidente accidental, Vicente García.—V.° B.°: El Alcalde, Valentín Hernando.

Don Santiago Hernando Olalla, Presidente de la comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para 1940.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de esta comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista, se tendrá presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once horas y terminará a las doce del día 7 de Abril próximo en la Casa Consistorial ante los vocales natos de esta comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija cuatro contribuyentes vecinos, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de dos días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Honrubia de la Cuesta, 25 de Marzo de 1940. — El presidente accidental, Santiago Hernando.—V.° B.°: El Alcalde, Valentín Hernando.

1004

FUENTES DE CUELLAR

Don Juan Olmos Olmos, Alcalde Presidente de este Municipio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, ha designado la Junta de conciliación que se dice en la ordenanza sobre productos de la tierra, como ingreso del presupuesto municipal del presente año de 1940 y cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Presidente: D. Juan Olmos Olmos, Alcalde de este Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Vocales Concejales: D. Nicolás Gozalo Gómez y D. Tiburcio Hernando de Benito.

Productores agricultores: D. Ramón Hernández y D. Demetrio Santos.

Lo que se hace público para general conocimiento y haciendo constar que esta Junta se ha nombrado teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el particular y para que en término de diez días se presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Cuéllar, 2 de Abril de 1940.—El Alcalde, Juan Olmos.—P. S. M.: El Secretario, Laureano Samaniego.

IMPRENTA PROVINCIAL